



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/042/2022.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Parte Actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, todos por su propio derecho
y su calidad de militantes y miembros de
los Consejos Políticos Estatal y
Municipales, específicamente del Partido
Político Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Comisión
Política Permanente del Consejo Político
Estatal; Secretario Técnico del Consejo
Político Estatal, y los integrantes de la
Comisión Estatal de Procesos Internos,
todos del Partido Político Revolucionario
Institucional en Chiapas.

Tercero Interesado: Rubén Antonio Zuarth
Esquina, en su calidad de Presidente
electo del Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana
Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/042/2022, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, todos por su propio derecho y su calidad de militantes
y miembros de los Consejos Políticos Estatal y Municipales,
específicamente del Partido Político Revolucionario Institucional, en

contra de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal; Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Político Revolucionario Institucional en Chiapas, por la ratificación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo estatuario 2022-2026.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.)

I. Contexto¹ **De lo narrado por las y los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.**

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo 2022-2026.

a. Aprobación del método de elección. El treinta de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en donde se propuso y aprobó el método para la elección estatutaria de quienes asumirían la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Chiapas.

b. Sanción del Método aprobado. El treinta y uno de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sancionó la determinación del método estatutario aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026.

c. Emisión de la Convocatoria. El tres de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal para el periodo estatutario 2022-2026.

d. Emisión del manual de organización. El cuatro de febrero, la

Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el manual de organizaciones que contienen las disposiciones para el desarrollo y conducción de los trabajos de elección.

e. Designación. El diez de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo por el que se designó a Olga Isabel Grajales Carrillo como Titular de la Presidencia con carácter de provisional del Comité Directivo de la Entidad Federativa de Chiapas, toda vez que el periodo estatuario se encontraba vencido.

f. Presentación de Registro. El trece de febrero, Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, presentaron solicitud de registro como aspirantes a la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

g. Dictamen Procedente. El catorce de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen procedente a la solicitud de registro.

h. Ratificación de dictamen de registro. El diecisiete de febrero, se llevó acabo la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, donde la Comisión Estatal de Procesos internos, llevó acabo la ratificación del dictamen de registro de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, para el periodo estatutario 2022-2026, en donde fue otorgada la Constancia respectiva y la protesta estatuaría.

Primer medio de impugnación.



i. Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de febrero, José Alfredo Araujo Esquinca promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas.

j. Cierre de instrucción. En proveído veintiuno de abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

k. Sentencia. El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2022, los siguientes puntos resolutivos:

“...
”

Único. Se **confirma** el acto impugnado y la elección de los Titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración **Octava** de este fallo.”

“...
”

l. Juicio Electoral presentado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Demanda. El veintiuno de mayo, José Alfredo Araujo Esquinca, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que correspondió al Juicio Electoral SX-JDC-6675/2022, interponiendo el presente Juicio Ciudadano en contra de la omisión de este Órgano Jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.

m. Determinación de la Instancia Federal. El doce de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Reencauzamiento, determinando lo siguiente:

“...
“

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto.

...” (Sic)

n. Recepción de la demanda, Acuerdo de Sala y Anexos.

Mediante proveído de dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-498/2022, de trece de mayo, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo llegar el Acuerdo de Sala y las demás constancias atinentes en relación al expediente SX-JE-6675/2022.

o. Turno a la ponencia. El diecisiete de mayo, la Secretaría General por Ministerio de Ley, mediante oficio TEECH/SG/356/2022, remitió a la Ponencia de la Magistrada Instructora los originales de los expedientes TEECH/JDC/008/2022, Tomo I y Tomo II, en cumplimiento al Acuerdo de Sala Xalapa de veinticuatro de mayo, señalado en inciso b) de esta resolución.

p. Sentencia. El veintiuno de junio, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2022;

q. Ratificación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo estatuario 2022-2026. El dos de julio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

del presente año, se llevó acabo Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos de ese Instituto Político, a efecto de dar cumplimiento al punto que antecede.

II. Trámite del medio de impugnación.

a. Recepción de la demanda. El ocho de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, todos por su propio derecho y su calidad de militantes y miembros de los Consejos Políticos Estatal y Municipales, específicamente del Partido Político Revolucionario Institucional, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal; Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Político Revolucionario Institucional en Chiapas, por la renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo estatuario 2022-2026. .

b. Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia. El once de julio, el Magistrado Presidente de este Órgano colegiado ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/042/2022, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/485/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación, requerimiento a la Autoridad Responsable la parte actora para la publicación de sus datos personales. El doce de julio, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente

en su ponencia, asimismo transcurría el término para que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal; Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Político Revolucionario Institucional en Chiapas, a efecto de que remitieran las constancias del trámite correspondiente a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, hiciera del conocimiento público y de los terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Partido Político; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen; de igual manera se requirió a las partes actoras para que manifestaran su autorización u oposición para la publicación de sus datos personales.

d. Informe circunstanciado, y requerimiento. Por acuerdo de quince de julio, se tuvo rendido parcialmente el informe circunstanciado efectuado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, ambos del Partido Político Revolucionario Institucional, En consecuencia, ordenó requerir a las citadas autoridades para que dentro término tres hábiles, contados a partir de su legal notificación, para que procedieran de manera individual a dar trámite correspondiente al medio de impugnación, atento a lo previsto en el artículo 50, numeral I, y el original de la razón de fenecimiento que constaran de sello original, fecha y hora de la autoridad partidaria, con el apercibimiento decretado en dicho auto.

e. Oposición de datos personales de las partes actoras y admisión del juicio. Mediante proveído de cinco de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por hechas las manifestaciones de los promoventes, respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en



los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó se tomaran las medidas necesarias para la supresión de dichos datos personales y en diverso proveído de cinco del mes citado, se admitió a trámite el medio de impugnación toda vez que reúne los requisitos determinados en los artículos 32, 69 y 70 de la Ley de Medios Local.

f. Cumplimiento de la Autoridad Responsable y requerimiento. Por medio del Acuerdo de ocho de agosto, la Magistrada Ponente, tuvo por recibidos los oficios sin número, suscritos por Tony Aguilar Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Internos y Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

g. Tercero Interesado y requerimiento de sus datos personales. En el mismo acuerdo de ocho de agosto la Magistrada Ponente tuvo como Tercero Interesado a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y se le requirió para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

h. Consentimiento de datos personales del Tercero Interesado. El dieciocho de agosto, la Magistrada Ponente acordó tener por consentido al Tercero Interesado, para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

i. Requerimiento de pruebas. Mediante proveído de veintisis de octubre se requirió para mejor proveer y toda vez que guarda relación directa con el presente asunto a la Secretaría General el medio de impugnación **TEECH/JDC/008/2022**.

j. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y de igual manera por recibido el expediente **TEECH/JDC/008/2022**.

k. Cierre de instrucción. En proveído de treinta y uno de octubre se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, todos por su propio derecho y su calidad de militantes y miembros de los Consejos Políticos Estatal y Municipales, específicamente del Partido Político



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

Revolucionario Institucional; en contra del Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional para el Periodo Estatutario 2022-2026, que dio como consecuencia el registro, ratificación de fórmula única, declaración de validez del Proceso Interno y toma de protesta de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en

el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos , a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En lo que respecta al presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditado, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la cédula de retiro², y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Cuarta. Causales de improcedencia del tercero interesado.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que el Tercero Interesado, señala como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII, XIV, y XVI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en

² Visible a foja 1540 del Tomo III del Expediente.



que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos o agravios expresados o habiendo señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno

...

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

(...)”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance

los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se



encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

A su vez, el Tercero Interesado señala que la demanda no existen hechos y agravios expresados, y que no reúne los requisitos de ley; en ese sentido, de la lectura del escrito de impugnación se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretenden evidenciar las violaciones que causan perjuicio el Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Para el Periodo Estatutario 2022-2026, así como la designación de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General respectivamente; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio Ciudadano no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por el tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia.

Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por los actores, en su carácter de militantes y miembros de los Consejos Políticos Estatal y Municipales, específicamente del Partido Político Revolucionario Institucional; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión; dicho instituto político, de ahí que la objeción realizada por el actor sea inoperante.

3) Interés jurídico. Para este órgano electoral jurisdiccional los actor cuentan con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa al alegar violaciones a sus derecho político electorales por ser militante del Partido Revolucionario Institucional.

Séptima. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, este Tribunal advierte que los actores formulan, los siguientes agravios:

- a) Expresan los actores que Tony Aguilar Pérez Secretario Técnico del Consejo Político, quien ostenta su personería a través del documento denominado “Acuerdo del Comité Directivo Estatal por el que se autoriza la prórroga a la vigencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo de la Entidad Federativa Chiapas”, carece de certeza y legalidad, pretendiendo sorprender a los militantes y órganos de Dirección del Partido Revolucionario Institucional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

- b) Que existe falta de legalidad por parte de la Comisión Estatal de Procesos internos, respecto a la convocatoria a la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, toda vez que, a su decir la misma fue realizada de manera centralizada para todos los consejeros políticos, violando lo previsto en las Bases antes Transcritas de la Convocatoria respectiva,
- c) Señalan que existe falta de certeza, Legalidad y Máxima publicidad, de la Comisión Estatal de Procesos internos, al no hacer Publico la información de los Comités Municipales y de los Consejos Políticos Municipales, toda vez que, de la página de internet del Partido Revolucionario institucional se advierte que son ciento ocho Presidentes de Comités Municipales y no ciento veinticuatro como lo dio a conocer el Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión Política Permanente en el expediente TEECH/JDC/008/2022.
- d) Que acontecieron diversas irregularidades en el desarrollo de la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos de dos de julio del presente año, toda vez que la Presidenta Olga Isabel Grajales Carrillo y Tony Aguilar Pérez en la conducción y desarrollo de la misma, dejan con la incertidumbre de cuantos Consejeros y Consejeras asistieron a expresar su voluntad a favor o en contra de la ratificación de la planilla.
- e) Que Rubén Antonio Zuarth Esquinca, candidato a presidente en la formula única registrada en el proceso interno para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional es inelegible.

Octava. Estudio de Fondo.

En relación a la técnica de estudio de los agravios, es de precisarse que los agravios descritos en los incisos **a)**, **d)** y **e)** se estudiaran de forma separada, y por lo que hace a los descritos en los incisos **b)** y **c)** de forma conjunta; este hecho no es susceptible de causar lesión jurídica porque lo esencial es que todos los motivos de inconformidad sean tomados en cuenta al emitir la declaratoria de derecho que corresponda, resultando irrelevante la forma en que sean analizados, acorde al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispuesto en la Jurisprudencia clave S3ELJ04/200, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, página 23, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”.

En ese tenor, se procede a analizar los agravios conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

Por lo que hace al agravio señalado en el inciso **a)**, las y los actores aducen que el actuar de Tony Aguilar Pérez como Secretario Técnico del Consejo Político quien acredita su personería a través del documento denominado “Acuerdo del Comité Directivo Estatal por el que se autoriza la prórroga a la vigencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo de la Entidad Federativa Chiapas”, carece de certeza y legalidad, pretendiendo sorprender a los militantes y órganos de Dirección del Partido Revolucionario Institucional.

Para ellas y ellos tal determinación carece de fundamento legal y jurídico en virtud de que el mencionado Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ya no tiene facultades para designar al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, ni de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

Comisión Política Permanente, misma que es una facultad única que tiene el Consejo Político Estatal.

Ahora bien, como lo señaló anteriormente este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Jurisprudencia 48/2013, del rubro: **“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”**³, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los Órganos Partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el Procedimiento de Renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, de tal manera que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación, por lo que, la prórroga del periodo estatutario de los Consejos Políticos y Comités del Partido, versa de una medida acorde al criterio previamente señalado, ante la imposibilidad de llevar a cabo el Proceso Interno para la renovación de los Órganos Directivos, garantizando los intereses de los militantes de dicho instituto político.

Aunado a que, la designación es temporal de quien se ostentó como Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y realizada por la Comisión Política Permanente, mediante sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veintiunos.

También es importante precisar que en los artículos 166, 173, 178, del Estatuto del Partido en mención, prevé el procedimiento de prórroga de las dirigencias de los Consejos Políticos, los integrantes

³ Localizable en el link.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2013&tpoBusqueda=S&sWord=48/2013>

de los Consejos Políticos; los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, su Presidencia y su Secretaria General, así como de los Comités Directivos Estatales.

En este sentido, la multicitada Sala Regional en el expediente SX-JDC-6675/2022, señaló la validez de la prórroga implícita, máxime que de conformidad con el artículo 136 del Estatuto del PRI, establece que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección del Partido en la Entidad correspondiente, de ahí que el agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace los segundos y terceros agravios contenidos en los inciso **b) y c)**, en el que las y los actores esgrimen que existe falta de legalidad por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, respecto a la convocatoria a la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, toda vez que, a su dicho la misma fue realizada de manera centralizada para todos los consejeros políticos, violando lo previsto en las Bases antes transcritas de la Convocatoria respectiva, señalando que existe falta de certeza, legalidad y máxima publicidad de la Comisión Estatal de Procesos Internos, al no hacer pública la información a los Comités Municipales y de los Consejos Políticos Municipales, toda vez que, de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, son ciento ocho Presidentes de Comités Municipales y no ciento veinticuatro como lo dio a conocer el Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión Política Permanente.

En un principio debe señalarse, que de manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos —principio de legalidad—, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la



dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional. Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

En consecuencia, la Jurisprudencia 21/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de la ciudadanía, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por lo otra parte, por lo que hace a la certeza en el derecho electoral es un instrumento de garantía para la democracia porque asegura certeza en el otorgamiento de la representación popular. Además, desempeña una función legitimadora, ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de cualquier proceso electoral.

Todo proceso interno de un partido político en México, se rige por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos dos principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, al referirnos al caso concreto, por lo que a que las y los actores señalan que la Comisión Estatal de Procesos Internos convocó a las y los Consejeros Políticos de manera centralizada, la autoridad responsable remitió copias certificadas del oficio de veintiséis de junio del presente año, con firmas de recibido de ciento veinticuatro comités municipales, mediante el cual la autoridad responsable solicita a las personas titulares de las Presidencias de los comités Directivos Estatal y Municipal de ese Partido Político convoque a la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos el dos de julio del presente año.

Así también, anexó copias certificadas mediante las cuales la Presidenta del Comité Directivo Estatal interina convoca a las Consejeras y Consejeros Políticos a una Asamblea el día dos de julio del corriente, a las once horas, anexando copias certificadas de la cedula de notificación por Estrados, de veintisiete de junio del presente año y orden del día de la mencionada sesión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

Documentos expedidos en copias certificadas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 31 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, para contar con más medios de prueba, respecto a lo realizado por la responsable en cumplimiento a la resolución de veintiuno de junio del presente año, dictada en el expediente TEECH/JDC/008/2022, se trajeron a la vista sus constancias por guardar relación directa con el presente asunto, de donde se advierte que, uno de los efectos fue precisamente que: "la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá publicar por estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de dicho instituto Político, la solicitud a las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatal y Municipales para que convoquen oportunamente a la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos con el respectivo orden del día que contenga fecha y hora de la sesión a la que se cite, dentro del término de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia".

Como se hizo referencia en párrafos que anteceden obran oficios con firmas de recibido correspondientes a los Comités Partidistas de los siguientes municipios: Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango de Valle, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, El Bosque, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, La Concordia, Copainalá, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, La Grandeza, Huhuetán, Huixtán, Huitiupan, Huixtla, La Independencia, Ixhuatán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Juárez, Larráinzar, La libertad, Mapastepec, Las Margaritas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic,

Motuzintla, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinoza, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, El Porvenir, Villa Comaltitlán, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Las Rosas, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuichiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tonalá, Totolapa, La Trinitaria, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón, San Lucas, Zinacantán, Aldama, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal, Santiago del Pinar, Capitán Luis Ángel Vidal, Rincón Chamula San Pedro, Emiliano Zapata, Mezcalapa y Honduras de la Sierra; y si bien, no se encuentra especificado a que Comité pertenece el acuse de cuatro oficios sin fecha, que obran a foja 928, 929, 933 y 948, del Tomo II del expediente en que se actúa, esto no le resta certeza jurídica de que fueron notificados los Comités Directivos Municipales del Estado.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en mención, toda vez que, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en la base décimo tercera de la convocatoria de tres de febrero del presente año, y a lo ordenado en los efectos de la sentencia emitida por este tribunal el veintiuno de junio del corriente en el expediente TEECH/JDC/008/2022.

Por otra parte, respecto a lo señalado por las actoras y actores en donde esgrimen que existió falta de certeza, legalidad y máxima publicidad por parte de la Comisión Estatal de Procesos internos, al no hacer pública la información de los Comités Municipales y de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

Consejos Políticos Municipales, toda vez que, de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, únicamente, se advierte que fueron 108 Presidentes de Comités Municipales y no 124, al respecto la responsable remitió copias fotostáticas certificadas consistentes de la publicación física que hicieron en los estrados de los Comités Directivos Municipales para convocar a los Consejeros y Consejeras Políticos, probanza⁴ que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aunado que, obra en autos el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/008/202, el cual se trajo a la vista mediante acuerdo de veintisiete de octubre del presente año, donde se corrobora que fueron notificados los dieciséis municipios más para que se llevara a cabo la multitudinaria Asamblea de Consejeros y Consejeras Políticos, de ahí que se advierte que, no existe falta certeza, legalidad o Máxima publicidad como alegan las actoras y actores.

Seguidamente procederemos a analizar el agravio descrito en el inciso **d)**, del que se advierte que, a criterio de las y los demandantes ocurrieron diversas irregularidades en el desarrollo de la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos de dos de julio del presente año, toda vez que, la Presidenta Olga Isabel Grajales Carrillo interina y Tony Aguilar Pérez en la conducción y desarrollo de la misma, dejan con la incertidumbre de cuantos Consejeros y Consejeras asistieron a expresar su voluntad a favor o en contra de la ratificación de la planilla, el cual también deviene **infundado** por las siguientes razones.

⁴ De foja 1198 a 1320 del Tomo del expediente en el que se actúa.

Al respecto, obra en autos copias certificadas consistentes en: 1) acta circunstanciada de la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, llevada a cabo el dos de julio del dos mil veintidós a la que se le adjuntó lista de asistencia de Consejeras y Consejeros Políticos nacionales; 2) lista de asistencia de Consejeros y Consejeras Políticos Estatales; y 3) lista de asistencia de Consejeras y Consejeros Políticos Municipales, documentales expedidas en copias certificadas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 31 y 47 fracción II, de la Ley de la materia.

Asimismo, al momento de rendir el informe la autoridad responsable, anexó el pase de lista de las personas que estuvieron presentes en la sesión; a su vez, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2022, obran fotografías de la sesión llevada a cabo en el Comité Directivo Estatal; también obra la diligencia fe de hechos de dos de julio del año que transcurre, levantada por la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral en esa Asamblea; así como, versión estenográfica y la lista de Consejeras y Consejeros Electorales quienes estuvieron presentes en la plataforma vía zoom el día de la sesión.

En ese tenor de las probanzas antes descritas, concatenadas entre sí, las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 37, fracciones I, II, III, y 47 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que, la Asamblea de Consejeras y Consejeros de dos de julio del año en curso, reunieron los requisitos señalados en la convocatoria de tres de febrero del presente año, máxime que la normativa que rige los procedimientos internos de ese instituto político para la celebración de la sesión de



Consejeros y Consejeras Políticas a la que nos referimos no exige un número mínimo de participantes o un quorum mínimo para llevarse a cabo la misma.

Por último, al agravio descrito en el inciso **e)**, de la presente resolución en que las y los actores señalan que Rubén Antonio Zuarth Esquinca, candidato a presidente en la fórmula única registrada en el proceso interno para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional es inelegible, violando el Principio de Legalidad y Imparcialidad, por parte de las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, deviene **infundado**.

Para una mejor comprensión del asunto, se hará un estudio pormenorizado de forma cronológica de lo que constituyen los antecedentes del procedimiento de elección de las personas titulares como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo del Estado de Chiapas del Partido Político Revolucionario Institucional, reseñándose que conforme a las constancias de autos se advierte que:

Todas fechas corresponden al año dos mil veintidós:

- a. El treinta de enero, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, mediante la cual se aprobó el método para la elección estatutaria de quienes asumirían la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026⁵.

⁵ Visible a fojas 01286-01289 del Tomo III.

- b. El treinta y uno de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sancionó la determinación del método estatutario aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del citado instituto político en Chiapas, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General⁶.
- c. El tres de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026⁷.
- d. El diez de febrero, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo por el que designó a Olga Isabel Grajales Carillo, como Titular de la Presidencia de carácter provisional del referido Comité Directivo de esta Entidad.
- e. El trece de febrero, tuvo por recibido únicamente una solicitud de registro como aspirantes a la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026.
- f. El catorce de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen procedente a la solicitud de registro de la formula integrada por los militantes Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta.⁸
- g. El diecisiete de febrero, se llevó a cabo la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, y la ratificación del dictamen de registro de la mencionada formula; y por ende, los integrantes de la aludida Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional de Chiapas, declararon la validez del proceso interno de la elección de las personas

⁶ Visible a fojas 01265-01285, del Tomo III.

⁷ Visible a fojas 01265-01281, correspondiente al Tomo III

⁸ Localizable 01290-01293 en el Tomo III



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

titulares como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2022-2026, otorgando la constancia respectiva a la formula encabeza por Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta⁹.

Documentos expedidos en copias certificadas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 41 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera es importante resaltar los antecedentes que surgieron de los medios de impugnación presentados en contra del procedimiento anterior, mismo que obran en el diverso juicio ciudadano TEECH/JDC/008/2022, pruebas que adquieren valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la tasación, eficacia probatoria de los medios de convicción y adquisición procesal que previene la ley adjetiva de la materia, en razón de que, corresponden a documentos emitidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

- a. El veintiuno de febrero, José Alfredo Araujo Esquinca en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal y de la Comisión Política permanente del Partido Revolucionario Institucional, presento ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por irregularidades en la convocatoria y el procedimiento para la

⁹ Visibles a fojas 01407-01414 en el Tomo III

elección de las personas Titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Chiapas, mismo que fue admitido el veintiocho de marzo¹⁰.

- b. El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia del juicio ciudadano en tema.
- c. El veintiséis de abril, el actor presento medio de impugnación ante esta autoridad a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- d. El doce de mayo, la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicto la sentencia respectiva.
- e. El veintiuno de junio en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de doce de mayo del año en curso en el expediente SX-JDC-6675/2022, promovido por José Alfredo Araujo Esquinca, este Tribunal dictó la sentencia respectiva.

De lo expuesto, es de destacarse que las y los actores parten de la premisa de que, Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional es inelegible para ocupar dicho cargo, toda vez que, no presentó una licencia efectiva al cargo de elección popular que ostenta como Diputado Local Propietario en la Legislatura del Estado de Chiapas, en un segundo momento toda vez, que este órgano electoral jurisdiccional repuso el proceso interno para LA ELECCIÓN DE LAS

¹⁰ Visible a fojas 4 y 1940.



TEECH/JDC/042/2022

PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS.

Ahora bien, en primer orden, debe decirse que quienes se encuentran vinculados a los efectos de una resolución en materia electoral, lo son quienes acuden a la autoridad jurisdiccional para la composición del litigio en su calidad de partes que en la materia electoral lo constituyen el accionante, la autoridad electoral u órgano partidista responsable de la emisión del acto o resolución que se combate, los terceros interesados y coadyuvantes.

En ese sentido, dentro de autos del expediente **TEECH/JDC/008/2022**, así como de la resolución dictada por este Tribunal, nos permiten conocer quienes actuaron como partes en la controversia señalada y en su calidad de actor acudió José Alfredo Araujo Esquinca; como órganos partidistas responsables el Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas; y como tercero interesado Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Seguidamente, se hace referencia a los efectos de la sentencia de veintiuno de junio del presente año de que se realizó en cumplimiento a lo determinado por la Sala Xalapa, en la resolución de doce de mayo del año en curso en el expediente SX-JDC-6675/2022, los cuales consistieron en lo siguientes:

“1.- Se confirma la convocatoria y el procedimiento para la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Chiapas, por lo que hace a las etapas de registro de la fórmula de aspirantes y hasta el Dictamen de catorce de febrero de dos mil veintidós.”

2.- Se modifica el proceso para la convalidación del dictamen de procedencia de la planilla única aprobada, para efectos de que se lleve a cabo en términos de lo establecido en la Base Décima Tercera de la referida convocatoria, bajo los parámetros siguientes:

a) La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá publicar por estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de dicho instituto Político, la solicitud a las personas titulares de las Presidencias de los Comités Directivos Estatal y Municipales para que convoquen oportunamente a la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos con el respectivo orden del día que contenga fecha y hora de la sesión a la que se cite, dentro del término de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en atención a la Jurisprudencia 18/2012, del rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Lo anterior atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 202/2021, a efectos de garantizar el derecho de las partes al ejercicio de las acciones que en derecho le corresponda.

b) Se vincula a los ciento veinticuatro Comités Directivos Municipales a convocar oportunamente por estrados físicos y electrónicos a los Consejeros y Consejeras Políticas, a fin de llevar a cabo una sesión para que se presente el dictamen de catorce de febrero del presente año y se proceda a su ratificación.

En consecuencia, en términos del acuerdo de diez de febrero del dos mil veintiuno emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y una vez que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, la ciudadana Olga Isabel Grajales Carrillo fungirá como Titular de la Presidencia de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

carácter provisional del Comité Directivo Estatal en Chiapas, hasta en tanto se dé cumplimiento a los efectos precisados en los incisos a) y b).

c) La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar con cuarenta y ocho horas de anticipación a este Tribunal electoral del día y la hora que se llevará a cabo la sesión, para que el actuario adscrito a este Tribunal, acuda a dar fe de la misma; y

Se ordena se levante el acta circunstanciada de la sesión a cargo del órgano partidario facultado para esos efectos, señalando el desarrollo de todos los puntos del orden del día respectiva, precisando quienes estuvieron presentes en la sesión de ratificación de la planilla única y su intervención. “

De lo transcrito que advierte que, por lo que hace a la convocatoria y el procedimiento para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Chiapas, y a las etapas de registro de la fórmula de aspirantes y hasta el Dictamen de catorce de febrero de dos mil veintidós, se confirmó el acto, por lo tanto, quedó intocado en específico el registro de Rubén Antonio Zuarth Esquinca, como aspirante de la fórmula única, es decir, no es motivo nuevamente de estudio para los que ahora resuelven.

Por lo tanto, la concepción realizada por las y los enjuiciantes resulta equivocada, ya que en el asunto de mérito persistió el registro del referido comisionado político en virtud de que la declaratoria de derecho realizada por este Tribunal Electoral en cumplimiento de lo ordenado por la multicitada autoridad federal, no tuvo por efecto la invalidación de la designación de los registros, y por consecuencia de los requisitos presentados por el hoy tercero interesado.

Aunado que el motivo del presente Juicio Ciudadano es lo relativo a lo que aconteció a la postre por la Comisión Política Permanente del

Consejo Político Estatal en cumplimiento a los efectos ordenados por este órgano Jurisdiccional, en resolución de veintiuno de junio del presente año, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y la ratificación del dictamen de catorce de febrero del presente año.

Robustece lo anterior, que el efecto segundo de la referida sentencia de este Órgano Jurisdiccional, precisó: “Se modifica el proceso para la convalidación del dictamen de procedencia de la planilla única aprobada, para efectos de que se lleve a cabo en términos de lo establecido en la Base Décima Tercera de la referida convocatoria”, de donde se advierte que, el nombramiento del comisionado político ha quedado subsistente, ya que el efecto del mismo fue la reposición y modificación respecto a la convalidación del dictamen, de ahí que se reitera que quedo intocada la etapa de registro, y resulta congruente que el resto de órganos y demás nombramientos realizados por dicha comisión persistan en su validez jurídica, toda vez que lo contrario implicaría que esta autoridad jurisdiccional incurriera en una ultra petita, es decir, que en su pronunciamiento se excediera en los alcances de un fallo anterior.

Por tanto, con base en los razonamientos hasta aquí vertidos se concluye que el tercero interesado, cumplió con los requisitos exigidos en la normativa partidista, toda vez que se encuentra jurídicamente implicado en los efectos determinados por la referida Sala Revisora, en la resolución de doce de mayo del año en curso en el expediente SX-JDC-6675/2022, y por el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2022; en consecuencia, ha de considerarse que las autoridades responsables actuaron en cumplimiento a lo resuelto, pues si la premisa básica no se cumple, que lo es haberse encontrado vinculado al fallo, menos puede surtirse una circunstancia accesoria que en el caso se encuentra supeditada a la premisa fundamental.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/042/2022

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral determina que lo procedente conforme a derecho, es confirmar la ratificación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo estatuario 2022-2026, y en consecuencia;

R e s u e l v e

UNICO. Se **confirma** el acto impugnado, por los razonamientos expuestos en la consideración **Octava** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, y al tercero interesado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano

Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los



TEECH/JDC/042/2022

artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/042/2022**, y que la firma que lo calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA